

## CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Veintiocho (28) de Diciembre de dos mil doce, reunidos los señores vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán, Antonio Gandur y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Daniel Estofán, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: “**Pérez Roberto Edgardo y otros vs. E.D.E.T. S.A. s/ Daños y perjuicios**”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio Gandur, Daniel Oscar Posse y Antonio Daniel Estofán, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

*El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:*

I.- Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada -E.D.E.T. S.A.- a través de su representación letrada (fs. 864/869) contra de la sentencia N° 186 de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común -Sala I-, dictada en fecha 23 de junio de 2011 (fs. 856/858). La presente vía recursiva extraordinaria local fue concedida por sentencia de fecha 7 de febrero de 2012 (fs. 876 y vta.) del referido Tribunal de Alzada.

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso a los efectos de resolver el presente recurso de casación, se observa que, en autos, los actores inician demanda reclamando el resarcimiento de los daños y perjuicios que les habría provocado una descarga eléctrica producida mediante una línea de alta tensión. Detallan que fueron contratados por el señor Villafañe a los efectos de que desarmen un tinglado, como consecuencia de ello, en fecha 12 de octubre de 2002, en oportunidad en que se encontraban efectivamente desarmando el tinglado en una finca de propiedad de la Sucesión de Julio Ramos, concretamente en el momentos en que se disponían a bajar una canaleta deslizándola hacia abajo, sin que la misma rozara con cable alguno, se produce una descarga eléctrica desde la línea de alta tensión que provoca severos daños a los actores. Agregan que la línea de alta tensión atraviesa la finca en donde se encontraban trabajando.

Por su parte, E.D.E.T. S.A. contesta demanda a fs. 185/193, en donde reconoce que la línea de tensión que provocó la descarga se encuentra a su cargo y que sobre la misma tiene un deber de cuidado, conservación y mantenimiento, sin embargo, expresa que sus instalaciones y estructuras se encontraban en adecuadas condiciones de seguridad y en cumplimiento de las normas que rigen en la materia y, en consecuencia, interpreta que el accidente tuvo como causa la conducta imprudente de las víctimas y del señor Ramos, a quien le atribuye la responsabilidad de construir el galpón en forma antirreglamentaria.

La sentencia de primera instancia, dictada en fecha 29 de febrero de 2008 (fs. 780/781), resuelve hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condena a la firma E.D.E.T. S.A. al pago de la suma de \$ 91.300 a favor de Roberto Edgardo Pérez y \$ 20.550 a favor de Luís Francisco Pastor Sir, mas intereses. La referida sentencia alcanza ésta solución a partir de considerar que la línea de alta tensión constituía un elemento peligroso, que la firma E.D.E.T. S.A. se encontraba en conocimiento de los peligros que la línea involucraba y que la aplicación de la responsabilidad objetiva del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil exigía que sea la demandada la que tenga que acreditar la

culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder para eximirse de responsabilidad, frente a ello, la sentencia de primera instancia consideró que E.D.E.T. S.A. no lograr ninguno de los extremos necesarios para eximir su responsabilidad del evento dañoso.

Apelada la sentencia de primera instancia por la demandada E.D.E.T. S.A. (fs. 789) y expresados los agravios a fs. 795/802, la Excma Cámara Civil y Comercial Común - Sala I-, resuelve el recurso de apelación por sentencia de fecha 23 de junio de 2011 (fs. 856/858). El referido pronunciamiento de Cámara, señala que la responsabilidad de E.D.E.T. S.A. debe ser mantenida, por considerar que la aplicación de la responsabilidad objetiva (art. 1113, última parte del segundo párrafo, del Código Civil) que realiza en pronunciamiento de primera instancia, fue correcto, por cuanto se desprende que “el tendido eléctrico resulta peligroso para quienes se encuentran en su cercanía”, debiendo la empresa distribuidora de electricidad “extremar las precauciones y controles” necesarios a fin de evitar daños a terceros y, en consecuencia, destaca que la “responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien el primero no debe responder”. Sobre ese presupuesto, la Cámara consideró que E.D.E.T. S.A. no probó que la culpa en el evento analizado, fuera de la víctima y señaló que no resulta suficiente para relevar la responsabilidad de la distribuidora, el supuesto cumplimiento de la reglamentación vigente por parte del tendido eléctrico. Asimismo, la Cámara interpretó que “no puede advertirse una actitud poco diligente de las víctimas, susceptible de eximir parcialmente al recurrente de la responsabilidad que por el hecho poseé”, por cuanto estima probado que el tinglado fue construido en forma previa al tendido eléctrico que provocó la descarga y porque los propietarios del inmueble advirtieron a la empresa demandada, un año y medio antes del accidente, la peligrosidad del tendido, con el agravante que la distribuidora omitió establecer las restricciones al dominio e inscribir finalmente la servidumbre de electroducto.

Por su parte, el pronunciamiento de Cámara destaca que “en nada afecta la falta de experiencia de los trabajadores, denunciada por el recurrente, puesto que éstos se encontraban trabajando en el desmantelamiento de un galpón y no realizando tareas atinentes al objeto riesgoso que provocó el evento dañoso” y, además señala que la programación de un corte de energía a los efectos de desarmar el galpón, fue posterior a la fecha del accidente.

Como consecuencia de lo expuesto, la Cámara consideró que la sentencia de primera instancia se encontraba ajustada a derecho, por lo que resolvió confirmar dicho pronunciamiento y rechazar los recursos de nulidad y apelación interpuestos por E.D.E.T..

III.- Contra el pronunciamiento de Cámara de fecha 23 de junio de 2011, la demandada E.D.E.T. S.A. interpone recurso de casación a fs. 864/869, aduciendo que la referida sentencia incurre en una errónea aplicación del derecho sustancial, concretamente referida a los arts. 1111, 902, 906, 1113 y concordantes del Código Civil, asimismo, invoca que el pronunciamiento de Cámara incurre en arbitrariedad, en tanto -interpreta el recurrente- que viola las reglas de la sana crítica y de toda lógica, transgrediendo garantías constitucionales. Por su parte, la recurrente expresa los argumentos por lo que interpreta que su recurso casatorio debe ser declarado admisible.

En cuanto al contenido de los agravios, se advierte que el recurrente aduce que la sentencia impugnada presenta defectos en su construcción y fundamentación, y que la misma efectuó un examen insuficiente respecto de los argumentos invocados para acreditar la culpa de los actores en el evento analizado, en ese sentido, afirma que no se analizó correctamente la omisión del deber de mínima razonabilidad y precaución al

trabajar en las proximidades de un tendido eléctrico de gran tensión, sin experiencia y sin herramientas apropiadas. En ese marco, el recurrente interpreta que la sentencia de Cámara prescindió de argumentos conducentes para la correcta solución del litigio y se fundó en meras afirmaciones dogmáticas, lindantes con la absurdidad, dado que no tuvo en cuenta que -a criterio del recurrente- quedó probado que la conducta de las víctimas se encontró reñida con la más elemental norma de prudencia.

En la misma dirección, el recurrente sostiene que los actores, frente a la proximidad y visibilidad de un tendido de cables que conducen energía eléctrica, no tomaron las precauciones debidas y que por ello asumieron un grave riesgo, por lo que considera que a ellos les resulta atribuible la consecuencia dañosa.

De conformidad a las consideraciones reseñadas, interpreta que existe violación a diversas normas del Código Civil, propone doctrina legal, solicita se haga lugar al recurso tentado, y ante la eventualidad de un pronunciamiento adverso, mantiene reserva del caso federal.

IV.- Corrido el traslado de ley del recurso de casación de E.D.E.T. S.A., la parte actora contesta y solicita el rechazo del referido recurso, por las razones expuestas en su presentación de fs. 872/873. Por auto interlocutorio de fecha 7 de febrero de 2012 la Sala I de la Excma Cámara Civil y Comercial Común concede el recurso de casación (fs. 876), correspondiendo en esta instancia el análisis de su admisibilidad y, eventualmente, su procedencia.

V.- En orden al juicio de admisibilidad, se verifica el cumplimiento de los requisitos de presentación tempestiva, depósito de ley (fs. 863) y definitividad de la sentencia recurrida. Por su parte, los agravios invocan violación a normas jurídicas y se dirigen a impugnar la validez del pronunciamiento, por violación a las reglas de la lógica y de la sana crítica racional al valorar las pruebas. Finalmente, los fundamentos recursivos se vinculan circunstanciadamente con los antecedentes de la causa; con lo cual se ven satisfechos los recaudos de admisibilidad previstos por la ley adjetiva.

VI.- Del análisis de los agravios de la recurrente a la luz de los fundamentos del pronunciamiento impugnado, se observa que el recurso de casación sub examine no puede prosperar en atención a los fundamentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, corresponde recordar que no constituye un extremo controvertido en autos, la circunstancia de que la línea de media tensión que provocó la descarga eléctrica sobre los actores, forma parte de las instalaciones sobre las cuales la firma Edet posee control, y a su vez, que se encuentra a su cargo el cuidado, conservación y mantenimiento de la misma (conforme surge de los términos de contestación de demanda y de la prueba de absolución de posiciones de fs. 310).

Obtenido éste extremo, se observa que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, la sentencia impugnada no muestra defectos en su construcción, así se puede advertir que el orden lógico expuesto en la sentencia de Cámara toma como punto de partida -más allá de la responsabilidad objetiva por los daños provocados a través de energía eléctrica- el deber de la empresa distribuidora de energía eléctrica de extremar las precauciones y controles sobre sus instalaciones a efectos de evitar daños a terceros, lo que implica que la firma demandada carga con un deber de supervisión.

Sobre el referido deber de supervisión, es necesario recordar la “naturaleza riesgosa de la electricidad y del cableado que materializa el suministro de la energía eléctrica, extremos que en la doctrina y jurisprudencia no admite contradictorio” (CSJT, sentencia N° 1118 del 13/11/2008). A partir de allí, se desprende que la prestataria del servicio público que provee energía eléctrica carga con una obligación de supervisión que es propia de esa actividad (CSJN, in re “Prille de Nicolini, Graciela Cristina vs. Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires”, del 15/10/1987, Fallos

310:2103), y que “exige ejercer una razonable y concienzuda vigilancia de las condiciones en que el servicio se proporciona para evitar consecuencias dañosas a terceros” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, in re “González Miguel A. vs. Edesur S.A.” del 26/02/2010, y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, in re “Cantero de Scaramicci, Carmen M. vs. Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A.”, del 21/9/2004, La Ley Online AR/JUR/3455/2004), habida cuenta del alto grado de profesionalidad que es dable esperar de la concesionaria del servicio en cuestión (conf., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, in re “G., R. y otro vs. Aguas Argentinas S.A.” del 25/02/2011).

En igual sentido, el supremo tribunal nacional indicó que “la responsabilidad de la empresa prestataria de energía eléctrica no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones -en el caso, se accionó por los daños y perjuicios sufridos al recibir una descarga eléctrica en una usina-, sino de la obligación de supervisión que es propia de su actividad, lo que obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta, para evitar consecuencias dañosas” (CSJN, in re “Acuña, Liliana S. vs. Empresa Distribuidora del Sur S.A.” de fecha 04/11/2003, Fallos 326:4495).

A su vez, “esos deberes de supervisión y vigilancia que la distribuidora debe observar 'son más estrictos' en el caso de la provisión de la energía eléctrica por el peligro que encierra (conf. causas 2401/97 del 31.9.99, 'Cruz, Simona v. Edesur S.A.' del 23.10.08 y 11884/05 del 12.8.08; C.N. Civ., Sala 'E', causa 'Cantero de Scaramucci, Cármen M. vs. Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A.', J.A. 2005-I, pág. 195; conf. asimismo, C.S. Fallos 284:279; 310:2103 y 315:691)...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, in re “Romero, Martín Sergio y otros vs. Edenor S.A.” del 18/11/2010, La Ley Online AR/JUR/85520/2010).

Esta obligación de supervisión, si bien no es absoluta, no puede ser inaplicable en la especie, toda vez que a diferencia de lo que pretende sostener Edet en su contestación de demanda, la línea de media tensión en cuestión no se encontraba en las condiciones de seguridad requeridas por las normas que regulan la materia, este extremo surge con claridad cuando se observa que la propia firma demandada sostiene en su nota de fecha 25 de octubre de 2002 (agregada en copia a fs. 178/179) que la distancia entre la construcción existente en la propiedad (el galpón) y el tendido eléctrico, no respetaba la distancia mínima que deben guardar las construcciones bajo las líneas, de conformidad a “lo normado en el Reglamento Argentino de Electrotécnicos, en su Capítulo 'Reglamentación sobre Líneas Aéreas Exteriores', la distancia mínima que se debe guardar entre los conductores de energía y las terrazas y techos planos, es de 4,00 metros” (en análogo sentido -en rigor 4,10 metros- se pronuncia el EPRET en informe de fs. 424) y agrega que en el caso analizado “la altura medida desde la línea de energía hasta el tinglado era de aproximadamente 3,00 metros”.

Esta circunstancia, analizada a la luz del deber de supervisión que pesa sobre la distribuidora de energía eléctrica, permite concluir que correspondía a la firma demandada adoptar medidas necesarias a los efectos de disolver el peligro a la seguridad pública que significaba la construcción del tinglado en cuestión, es que más allá de que la construcción sea anterior o posterior al tendido eléctrico, tal circunstancia no puede relevar a la firma demandada de ejercer su deber de supervisión, tanto más, cuando en la especie, surge acreditado el conocimiento de la distribuidora con relación a que la referida construcción se encontraba sobre la franja de seguridad de la servidumbre de electroducto -conforme surge de la absolución de posiciones de fs. 310, respuesta a la posición nº 12- y de la peligrosidad que implicaba la proximidad de la construcción en cuestión con la línea que provocó la descarga -conforme carta

documento agregada en copia a fs. 68 y absolución de posiciones de fs. 310-. Sin embargo, a pesar de encontrarse en conocimiento de los referidos extremos y de las limitaciones y restricciones que provocan sobre el derecho de propiedad las servidumbres de electroducto, no surge acreditado en autos, ninguna medida que haya adoptado Edet a los efectos de neutralizar o mitigar el peligro que a la seguridad pública involucra la irregular situación de la construcción -debe recordarse que la franja de seguridad de las servidumbres de electroducto persigue evitar las construcciones de altura bajo el tendido eléctrico-, por el contrario, conociendo la peligrosidad del contexto fáctico, mantuvo una conducta displicente y no realizó ninguna gestión tendiente a regularizar la servidumbre de electroducto y a los efectos de exigir el respeto por los límites que impone a los propietarios la franja de seguridad, es más, no existía en el lugar señalización alguna del peligro que importaba tal situación.

Sobre el referido deber de supervisión, este Tribunal -analizando la responsabilidad de la empresa distribuidora en otro proceso-, señaló que “el reproche vinculado a que las facultades de control reconocidas al proveedor no se traducen en obligaciones en sentido estricto, cuyo incumplimiento pueda ser endilgado para justificar el deber de reparar, no puede ser admitido. Tal como lo expresara el tribunal, las mencionadas 'facultades' (verificar el estado de las conexiones y la instalación eléctrica en el interior de los domicilios, intimar a la reparación de los desperfectos que hubiere, realizar con su personal los trabajos necesarios, etc., conf. art. 22 de la reglamentación) se traducían en deberes legalmente impuestos y su inobservancia infringía la garantía de indemnidad impuesta al proveedor del servicio” (CSJT, sentencia N° 1118 del 13/11/2008). En consecuencia, se imponía “un actuar diligente para corregir, reparar, informar, exigir reparaciones etcétera, dado que éstos son los deberes complementarios de conducta, tan vigentes como el de suministrar el fluido eléctrico en condiciones de no dañar, sobre todo por la ya referida alta peligrosidad de la cosa que distribuye” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, in re “Romero, Martín Sergio y otros vs. Edenor S.A.”, del 18/11/2010).

Estos extremos, consistentes en la responsabilidad objetiva de Edet por los daños que produce la energía eléctrica que controla -cosa riesgosa- (conf. art. 1113, segundo párrafo, última parte, del Código Civil) y el incumplimiento por parte de Edet de su deber de supervisión y de adopción de medidas tendientes a neutralizar un peligro a la seguridad pública referido a sus instalaciones y conocido por la empresa, justifican que la firma demandada deba responder por los daños que provocó el evento dañoso e indiscutiblemente, se presentan como la causa generadora del accidente analizado.

En este marco, y siguiendo la construcción lógica de la sentencia de Cámara, se advierte que en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, el titular de la energía eléctrica -en este caso E.D.E.T. S.A.- es, en principio, el responsable por los daños provocados por dicha energía, y sobre la referida firma pesaba la carga de acreditar, a los fines de su liberación, la ruptura del vínculo de causalidad adecuada que la ley prevé, consistente en que el accidente tuvo como causa la conducta de las víctimas o de terceros por quien E.D.E.T. S.A. no debía responder (conf. CSJT, sentencia N° 1118 del 13/11/2008). Cabe agregar además, que la prueba de las causales de liberación de responsabilidad en los supuestos de daños provocados por energía eléctrica, deben ser apreciadas con criterio restrictivo (conf. Belluscio, Augusto C. -Director- y Zannoni, Eduardo A. -Coordinador-, “Código Civil y leyes complementarias”, Tomo 5, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, pág. 523).

A partir de lo analizado, se advierte -en consonancia con lo considerado por el pronunciamiento impugnado- que la firma demandada no acreditó que la causa del evento dañoso consista en la conducta de las víctimas, sin que resulte claro cuales

constituyen los elementos que la recurrente imputa omitidos a los efectos de una adecuada valoración de la culpa de las víctimas, dado que -en su recurso casatorio- se señala con énfasis la supuesta omisión, pero sólo de modo genérico y sin precisar los extremos que justificarían modificar el criterio sustentado por la Cámara.

Sin perjuicio de ello, de las constancias de autos se aprecia que la conducta de las víctimas no constituyó la causa del accidente, es decir, no se acreditó la ruptura de la relación de causalidad que presume la norma (conf. art. 1113, segundo párrafo, última parte, del Código Civil), a los efectos de desplazar la responsabilidad objetiva. Sobre el particular, éste Tribunal destacó, que “Con relación a la existencia de nexo causal, nuestro Código Civil ha receptado la teoría de la causa adecuada que es aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado. Las demás condiciones, que no producen normal y regularmente ese efecto, son solamente condiciones antecedentes o factores concurrentes. En esta dirección, para establecer cual sea la causa de un daño, se requiere efectuar un juicio de probabilidad o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un resultado. Si bien la causalidad es material por referir al encadenamiento de los fenómenos que acontecen externamente con relación al hombre, para imputar a éste un resultado dado, jurídicamente interesa determinar cual es el nexo causal de aquel encadenamiento, a cuyo efecto no puede prescindirse de una apreciación racional referida a la aptitud normal de previsibilidad objetivamente considerada. Como se advierte, se trata de una cuestión diferente a la culpa” (CSJT, sentencia N° 1126 del 26/11/2007).

Así, en la especie, los actores se encontraban llevando a cabo su trabajo de desarmar el tinglado en una propiedad ajena, para ello, subieron al techo de la referida construcción y allí, recibieron la descarga eléctrica, frente a ello, consideramos que no puede interpretarse que constituya el curso natural y ordinario de las cosas que la persona que decida acceder al techo de un galpón o tinglado reciba una elevada descarga eléctrica, esta última circunstancia no es natural, y en la especie se advierte que el accidente tuvo como causa la existencia de una irregular situación de proximidad entre el techo del tinglado y el tendido eléctrico, generador de una enorme peligrosidad, conocida por la firma E.D.E.T. S.A., pero que a pesar de ello, omitió llevar adelante medidas que -en el marco de su deber de supervisión, cuidado y mantenimiento de sus instalaciones- logren neutralizar dicho peligro a la seguridad pública, es más, ni siquiera señaló el referido peligro a los efectos de que las personas puedan tomar precauciones a tal fin. Es decir, la descarga eléctrica ocurrida no constituye la consecuencia natural y normal de acceder al techo de un tinglado y, a su vez, tampoco la circunstancia de aproximarse -sin tomar contacto directa o indirectamente- al tendido eléctrico, puede reputarse como una conducta imprudente o negligente, dado que no pertenece al conocimiento normal del hombre común el hecho de que por el elevado voltaje que transportan algunas líneas del tendido eléctrico, no resulte necesario tomar contacto con las mismas para que se produzca una descarga eléctrica -como ocurrió en el supuesto analizado- (conf. fs. 563/564), por el contrario, constituye un conocimiento técnico especializado que escapa al hombre común (conf. LLLitoral 2009 -octubre-1030, cita online AR/JUR/18881/2009).

En efecto, en función de lo expuesto y teniendo en cuenta que la causa adecuada de un cierto resultado, es el antecedente que lo produce normalmente, según el curso natural y ordinario de las cosas (conf. Alfredo Jorge Kraut, “La culpa de la víctima como eximente en la responsabilidad objetiva”, en JA 1989-II-873 y ss.), considero que el estado de cosas existente al tiempo del evento (notoriamente peligroso y sin señalización alguna del peligro), tuvo virtualidad suficiente para producir el efecto que

sobrevino, sin que pueda invocarse -como pretende la recurrente- que la causa del accidente radique en la falta de capacitación y herramientas para llevar adelante su labor, dado que los actores planeaban realizar un trabajo -consistente en desarmar un tinglado- que no involucraba, a priori, el contacto con energía eléctrica, y que de haberse encontrado las instalaciones a la distancia correcta, no hubiese acaecido descarga eléctrica de ningún tipo.

Desechada entonces la viabilidad de la principal defensa de la firma demandada, fundada en la supuesta culpa de las víctimas, la cual -insisto- no ha sido demostrada, sólo cabe concluir que -conforme fuera resuelto en las anteriores instancias- la distribuidora debe responder por resultar la titular de la energía eléctrica que provocó el daño -ámbito de la responsabilidad objetiva- y porque su incumplimiento del deber de supervisión, cuidado y mantenimiento de sus instalaciones -que es propia de su actividad-, constituyó la causa del evento dañoso.

En consecuencia, no se advierte configurada la imputación de la recurrente referida a la supuesta violación a normas sustanciales, garantías constitucionales y a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba que atribuye a la sentencia de Cámara, por lo que corresponde el rechazo del recurso de casación deducido por E.D.E.T. S.A., conforme a lo considerado.

VII.- Teniendo en cuenta el resultado a que se arriba, las costas de esta instancia casatoria serán impuestas a la parte recurrente vencida (art. 105 del CPCCT).

***El señor vocal doctor Daniel Oscar Posse***, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante doctor Antonio Gandur, vota en idéntico sentido.

***El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán***, dijo:

I.- Doy por íntegramente reproducida la relación de antecedentes de la causa contenida en el voto del vocal preopinante.

II.- En orden al juicio de admisibilidad, se verifica el cumplimiento de los requisitos de presentación tempestiva, depósito y definitividad de la sentencia recurrida, en tanto aquella trata y decide un punto con carácter de definitivo, imposibilitando continuar el debate sobre la cuestión.

En lo concerniente a la existencia de una quaestio juris, de los términos del memorial casatorio se desprende que el recurrente invoca arbitrariedad por violación de las normas sobre valoración de la prueba, y el suscripto mantiene el criterio reiteradamente sustentado en anteriores pronunciamientos, entre ellos en sentencia N° 556 de fecha 16/8/2011 recaída in re: “Capozzuco Carlos Angel vs. Distribuidora Munich s/ Cobro de pesos”. Es que, como allí se dijera, se hace necesario dejar debidamente sentado que la determinación sobre la configuración o no del supuesto vicio de arbitrariedad que se denuncia en el escrito de casación constituye una cuestión que en puridad hace, no ya a la admisibilidad del remedio extraordinario local, sino a su procedencia, y, por ende, es a esta Corte a quien de manera exclusiva compete determinar si los agravios que en tal sentido se formulan tienen entidad suficiente para invalidar el acto jurisdiccional en cuestión (cfr. CSJT, 27/4/2010, “Juárez Juan Carlos y otra vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 249; 28/10/2010, “Agudo Juan Ángel y otra vs. I.P.S.S.T. s/ Amparo”, sentencia N° 820; 28/10/2010, “Argañaraz César Mauricio vs. S.A. San Miguel A.G.I.C.I y F s/ Despido”, sentencia N° 822; 17/12/2010, “Centro Vecinal Marcos Paz vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Amparo”, sentencia N° 997

del 17/12/2010). Es que, tal como se venía sosteniendo desde la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte, la ponderación que el Tribunal de casación hace de la valoración del material fáctico obrante en la causa efectuada por los jueces de grado, resulta objeto propio -ni “ajeno” ni “excepcional”- del recurso extraordinario local, en la medida que se trata de una típica cuestión jurídica, cual es la determinación de la existencia o no de un error in iuris iudicando por parte del órgano a quo (cfr. CSJT, 30/6/2010, “Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 487; 03/5/2011, “Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”, sentencia N° 223; 03/5/2011, “Maidana Silvia Inés y otra vs. Molina Víctor Hugo, Mothe Fernando y Alderete Alberto s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 227; 06/5/2011, “Ismain Emilio David vs. Tarjeta Naranja S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 237; 11/5/2011, “Sorairé Julio Roberto vs. Berkley International ART S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 252 del 11/5/2011).

III.- Con relación al juicio de procedencia y a la imposición de costas, adhiero al voto del señor vocal preopinante.

A lo correctamente expuesto en dicho voto, cabe incluso agregar que la sentencia recurrida consideró suficientemente “probado que el tinglado fue construido en forma previa al tendido eléctrico que provocó la descarga”, y dicha conclusión de la sentencia, ni siquiera fue materia de concretos agravios tendientes a desvirtuarla.

Cabe, en consecuencia, rechazar con costas el recurso intentado.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

#### **RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por EDET S.A., en contra de la sentencia N° 186 de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común -Sala I-, dictada en fecha 23 de junio de 2011 (fs. 856/858), conforme a lo considerado.

**II.- COSTAS** como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**ANTONIO DANIEL ESTOFÁN**  
(con su voto)

**ANTONIO GANDUR**

**DANIEL OSCAR POSSE**

**ANTE MÍ:**



**CLAUDIA MARÍA FORTÉ**